

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2019-0230, Sucesión de CARLOS VIRGILIO ARDILA TINOCO.

Vistas las manifestaciones de los intervinientes respecto del remate del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 156-17558, es procedente dejar claros ciertos puntos importantes:

El primero, que dicho sea de paso ha sido expresado en diversas oportunidades por el Despacho, la decisión de rematar un bien de la herencia sólo es posible cuando ya se encuentra en firme el inventario y los avalúos y así parte por decirse en canon 503 del Código General del Proceso. Quiere decir lo anterior que, para el caso de los procesos de sucesión y una vez sea incuestionable el inventario de la herencia dada su firmeza, la base para hacer postura en el remate de un bien de la sucesión es, y no otro, el valor que se le ha dado en la audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto en mención.

Bajo el entendido anterior, la búsqueda de modificar el valor de la partida de marras por parte de la cónyuge supérstite y de uno de los herederos es estéril o sin ninguna vocación de éxito.

El segundo, que es manifiesto y corresponde a que la intención o el objetivo de someter una partida a remate depende del consenso de todos los involucrados. Por ende, si uno de los intervinientes considera que el precio a obtener con la venta de la partida en pública subasta pública no va a alcanzar para saldar las deudas de la sucesión, lo más adecuado es no acudir a dicho mecanismo.

El caso es que en las actuales circunstancias no hay consenso para efectuar el remate, pues un sector de los interesados empecinadamente pretenden que el valor de la partida a vender se modifique y ello, como se ha dejado claro, no es legalmente atendible.

En las condiciones expuestas, se prescindirá del remate de la partida y se ordenará que el trámite de la sucesión continúe con la presentación de la partición.

En mérito de lo expuesto se dispone:

1. Prescindir del remate de la partida identificada con el número de matrícula inmobiliaria 156-0017558.
2. Para resolver las objeciones planteadas a la partición ya presentada, se convoca a la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso. En consecuencia, se señala el 31 de agosto de 2.023 a partir de las 10:00 a.m.

Para el efecto anterior, el señor Citador del Despacho deberá convocar a todos los interesados en el sucesorio por medio de la aplicación TEAMS. Por ende, los interesados deberán estar provistos de un dispositivo que admita el uso de las mencionadas aplicaciones, sea computador, tableta o teléfono celular.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597af4c029a1e1425a0c34c9baa7904d400848fd0ca03cb98da48ebb1d81eb44**

Documento generado en 25/07/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>